

Consejo Superior Azcuénaga 1129. C1115AAG Buenos Aires, Argentina (54.11) 5777.1300 www.una.edu.ar

BUENOS AIRES, 19 NOVIEMBRE 2015

VISTO las leyes N° 24.521 y N° 26.997, el Estatuto del IUNA, la Ordenanza IUNA N° 0012/09 que aprueba el Reglamento de Concursos Docentes, el despacho 10/2015 de la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Superior, el Decreto N° 1246/15 (de Homologación del Convenio Colectivo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales); y,

CONSIDERANDO

Que en la Ley de Educación Superior y en el Estatuto del IUNA se establece que la realización de concursos constituye un derecho de los docentes y un objetivo de la universidad que permite garantizar la calidad académica a través de procedimientos imparciales y equitativos con el propósito de contemplar la estabilidad de los docentes universitarios así como la renovación y el dinamismo de la actividad educativa.

Que asimismo, la LES determina que "los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisitos que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes-alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario". (Artículo 36º LES)

Que en consonancia con el Art. 36° de la LES, el Estatuto del IUNA especifica en el Art. 61 inciso d) que la equivalencia entre los méritos artísticos y/o profesionales y el título de grado universitario serán determinados por una comisión al efecto (con las mismas características que el jurado) bajo la figura de "especial preparación".

Que es preciso destacar que la figura de "especial preparación", tiene en el marco de la Ley N ° 24.521 carácter excepcional y su importancia en nuestra institución -durante el proceso de transición del nivel terciario al de instituto universitario- fue reconocer la trayectoria de artistas y docentes que no poseían título universitario, ya que por diversos motivos no habían tenido acceso a una formación de nivel superior.

Que, por ello, es preciso tener en cuenta que esta norma tiene su fundamento en el proyecto institucional presentado para la creación del IUNA, especialmente en la necesidad de regular la situación de los docentes y artistas formados en las instituciones terciarias que constituyeron los cimientos del Instituto Universitario Nacional del Arte.

Que con el mismo sentido se estableció durante más de 10 años un Seminario de Equivalencia Universitaria (SEU) mediante el cual se ofrecía a los egresados de las mencionadas instituciones terciarias complementar sus estudios con el fin de obtener una licenciatura universitaria.

Que, por otra parte, es necesario tener en cuenta que desde la creación del IUNA ya han pasado más de diez años de funcionamiento y actualmente ha inaugurado una nueva etapa como UNIVERSIDAD NACIONAL DE LAS ARTES.

Que en ese sentido, es preciso considerar que con la consolidación de la UNA, su desarrollo y su impacto en la formación de artistas y docentes de nivel superior la utilización de la figura de *especial preparación* debe ir desapareciendo gradualmente.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LAS ARTES ya cuenta con miles de graduados tanto de las carreras de licenciatura, como de los profesorados y de los complementos curriculares en las diferentes disciplinas artísticas.

Que en especial debe considerarse la necesidad de suprimir la utilización de la especial preparación para aquellos que se inician en la carrera docente como auxiliares ya que han tenido la



oportunidad de formarse como artistas, profesionales y docentes en las diferentes carreras que se dictan en la universidad.

Que de este modo, la UNA promueve la inserción de sus graduados, jerarquiza su propia formación y resguarda el valor simbólico y efectivo de los títulos que otorga.

Que por ello resulta pertinente contemplar la figura de especial preparación solo para el caso de los cargos de Profesores Titulares y Adjuntos tanto para las designaciones ordinarias como interinas.

Que se ha dado la participación correspondiente al Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Superior ha prestado opinión favorable.

Por todo ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 29, incisos e) y j) de la Ley 24.521; y el Artículo 25, inciso h) del Estatuto de la UNA,

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LAS ARTES RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Establecer que la figura de *especial preparación* sólo podrá ser otorgada a los aspirantes a cargos de profesores (titulares, asociados o adjuntos) tanto ordinarios como interinos que no posean título de grado universitario pero que acrediten méritos artísticos y/o profesionales relevantes. No podrá otorgarse la *especial preparación* a los aspirantes a cargos de auxiliares docentes tanto ordinarios como interinos.

ARTÍCULO 2º.- La *especial preparación* sólo puede ser otorgada por un jurado o una comisión *ad hoc* designada por los Consejos Departamentales o de Carrera mediante dictamen fundado y con carácter excepcional, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo que forma parte de la presente Resolución

ARTÍCULO 3°.- Establecer que el Consejo Superior podrá resolver cualquier caso excepcional no previsto en esta norma.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese. Comuníquese a todas las Unidades Académicas de la UNA, a todas las dependencias administrativas del Rectorado, y a la Unidad de Auditoría Interna. Publíquese en el Boletín Informativo de la UNA. Cumplido, **archívese.**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR Nº 0104



RES CS Nº 0104

ANEXO

- Art. 1°.- La comisión que evalúa los antecedentes de los aspirantes a cargos docentes que no posean títulos de grado universitario estará integrada por: 1 representante del consejo departamental o de carrera del claustro de profesores y dos profesores concursados especialistas en la disciplina o área de la materia para la que se solicita el cargo. Los mismos pueden ser internos o externos a la universidad.
- Art2°.- Los miembros de la comisión de *especial preparación* deberán analizar los antecedentes artísticos y profesionales presentados por los aspirantes docentes y evaluar si cuenta con antecedentes relevantes y pertinentes para el cargo que aspira a cubrir.
- Art 3°.- La comisión de *especial preparación* emitirá un dictamen fundado detallando los criterios cuantitativos y cualitativos utilizados, así como los antecedentes del aspirante que se han tenido en cuenta para otorgar o rechazar la solicitud de especial preparación.
- Art 4°.- El dictamen de la comisión podrá ser unánime o podrá emitirse un dictamen de minoría.
- Art 5°.- El dictamen deberá ser ratificado o rechazado por el Consejo Departamental o de Carrera.
- Art 6°.- Lo resuelto por el Consejo será remitido al área de concursos del rectorado cuando se trate de un aspirante a un concurso docente o a la Comisión Académica del Consejo Departamental o de Carrera cuando se trate de un aspirante a cargos interinos o suplentes.
- Art 7°.- La aceptación de la solicitud de especial preparación por parte de los Consejos Departamentales o de Carrera es condición para poder participar de los concursos docentes o para ser designado interinamente.